

Bogotá 29 de julio de 2015

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General Senado de la República

Asunto: Proyecto de acto legislativo *“por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección pública”*.

Señor Secretario,

Los Congresista abajo firmantes nos permitimos colocar a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de acto legislativo *“por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección pública”* con el propósito de darle el correspondiente trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico colombiano dentro de la Carta magna respecto de los actos legislativos.

De los honorables Congresistas,

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ___ 2015 SENADO.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES A PARTICIPAR
EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

También habrá un senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podrá ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Parágrafo: Respecto al Senador que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

También existirá un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Parágrafo: Respecto al Representante a la Cámara que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.

ARTÍCULO 5 Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía

administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años al momento de la elección.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTICULO 312. < En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años al momento de la elección.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

ARTÍCULO 7 VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

**ESTAS FIRMAS CONRRESPONDEN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
No.____ 2015 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS
JUVENTUDES A PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ___ 2015 SENADO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES A PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de acto legislativo.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo poder incentivar a los jóvenes del territorio a participar en política dentro de los diferentes cargos de elección popular que ha establecido la Carta Magna.

2. Iniciativa legislativa, Viabilidad Constitucional.

El presente proyecto legislativo es de iniciativa parlamentaria y su viabilidad se encuentra bajo lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política.

El trámite del presente proyecto de acto legislativo no constituye sustitución de la Constitución, pues dentro del mismo no se establece por ningún motivo una suplantación de las ramas del poder público como tampoco demás características consagradas bajo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

3. Razones de motivación.

Colombia como Estado Social de Derecho debe velar porque todos sus asociados puedan participar activamente dentro de las elecciones populares bien sean estas dentro de un partido político, mediante un movimiento o mediante la inscripción mediante firmas, pero desafortunadamente dentro de la construcción de la Carta guía de este estado Social de Derecho, se excluyeron a los jóvenes los cuales hoy en día en Colombia representan una votación importante y definitiva en cualquier campaña electoral, pues son ellos los que miran con objetividad las propuestas de los candidatos y sus ideas incluyentes dentro de la sociedad.

Uno de los factores predominantes por los cuales los jóvenes no asisten a las urnas de votación y se abstienen de votar es porque no creen en el sistema que actualmente se predica en Colombia y en general en el resto del mundo y este factor se debe en su mayoría a que no se sienten identificados con un candidato que represente sus intereses: que legisle, que debata y escuche sus propuestas las cuales tienen dentro del Estado Social de Derecho las mismas prioridades que las que cuenta un adulto.

La Universidad Católica del Norte realizó un estudio de abstencionismo dentro de los jóvenes y el mismo se puede resumir de la siguiente manera:

Abstencionistas apáticos: son los que carecen de conocimiento y de participación en política.

“Abstencionistas alienados: son quienes lo hacen por antipatía hacia el sistema electoral en general, ya que consideran que no les ofrece lo que quieren

Abstencionistas indiferentes: son reacios a una elección en particular, porque consideran que no les ofrece ninguna posibilidad real de elegir.

Abstencionistas instrumentales: son quienes calculan que su voto no haría ninguna diferencia

En ese mismo sentido, se han identificado otros dos tipos de abstencionistas: los que voluntariamente no votan, adoptando una decisión explícita de abstenerse (ciñéndose a alguna de las cuatro categorías anteriores); y los que involuntariamente no votan, quienes a pesar de tener la intención de hacerlo, desisten por algún suceso (Johnston & Pattie, 2003)”¹.

Dentro de un estado ideal de Derecho, debe predominar los intereses de todos sus asociados y no de unos cuantos que requieran suplir sus necesidades y es por esa razón que los jóvenes deben ser impulsados para que sean escuchados dentro de la República, deberían constituirse como una fuerza más a través de un movimiento o partido político exclusivo de jóvenes, pues son ellos los que al final serán los que con el paso del tiempo sean los próximos Gobernadores, Presidentes Ministros y los demás cargos dentro del sector público que nos representen.

Por esta razón es necesario que los colombianos seamos conscientes de la necesidad de incentivar curules dentro del Congreso que representen directamente a los jóvenes y sus necesidades legislativas y de control político, al igual que se requiere que estos también puedan llegar a ocupar cargos en las Asambleas Departamentales como también dentro de los Concejos Municipales.

Para el cumplimiento de este ideal, este proyecto de acto legislativo quiere incentivar una curul dentro de la Cámara de Representantes como también una curul dentro del Senado de la República y además un miembro dentro de las Asambleas como también en los Concejos.

4. Cambios en los artículos.

4.1 Al artículo 171:

Artículo 171 Constitucional	Artículo 171 Acto Legislativo
ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política el

¹ “Revista Virtual Universidad Católica del Norte”. No. 31, (septiembre-diciembre de 2010, Colombia), acceso: [<http://revistavirtual.ucn.edu.co/>], ISSN 0124-5821 - Indexada Publindex-Colciencias (B), Latindex, EBSCO Information Services, Redalyc y en el Índice de Revistas de Educación Superior e Investigación Educativa (IRESIE) de la Universidad Autónoma de México Pagina 367, <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/viewFile/49/107>

<p>miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p><u>También habrá un senador adicional que represente a las juventudes, el cual no podrá ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad.</u></p>
--	--

4.2 Al artículo 172.

<p>Artículo 172 Constitucional</p>	<p>Artículo 172 Acto Legislativo</p>
<p>ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 172. Para ser elegido senador</p>

	<p>se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p><u>Parágrafo: Respecto al Senador que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.</u></p>
--	---

4.3 Al artículo 176:

Artículo 176 Constitucional	Artículo 176 Acto Legislativo
<p>ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.</p> <p>Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.</p> <p>Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.</p> <p>Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.</p> <p>Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.</p> <p>Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.</p> <p>Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción</p>

<p>residentes en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.</p>	<p>internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p><u>También existirá un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.</p>
---	--

4.4 Al artículo 177:

Artículo 177 Constitucional	Artículo 177 Acto Legislativo
ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el

<p>ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p> <p><u>Parágrafo: Respecto al Representante a la Cámara que represente a las juventudes este deberá contar mínimo con 18 años y no podrá ser mayor de 28 años de edad al momento de la elección.</u></p>
--	---

4.5 Al artículo 299:

<p>Artículo 299 Constitucional</p>	<p>Artículo 299 Acto Legislativo</p>
<p>ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo <u>3</u> del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p>	<p>ARTÍCULO 5 Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p> <p><u>Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 25 años al momento de la elección.</u></p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.</p>

	<p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.</p>
--	--

4.6 Al artículo 312:

Artículo 312 Constitucional	Artículo 312 Acto Legislativo
<p>ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo <u>5</u> del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.</p> <p>La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.</p> <p>La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.</p> <p>Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.</p>	<p>ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 312. < En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.</p> <p><u>Al menos uno de los miembros deberá representar las juventudes dentro del Departamento el cual no podrá ser menor de 18 años ni mayor de 28 años al momento de la elección.</u></p> <p>La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.</p>

	<p>La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.</p> <p>Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.</p>
--	---

De los honorables Congresistas,